

El practicante Gaditano ¿Nov, Dic, 1928?

El Practicante Sevillano nº 59 Marzo-Abril 1929

Reglamento de la Federación Nacional de Practicantes, aprobado por la novena Asamblea de Colegios de Practicantes de España celebrada en el mes de octubre de (1928)

Capítulo Primero

Objeto de la Federación

Artículo 1º.- La Federación Nacional de Practicantes en Medicina y Cirugía tiene por objeto unir las fuerzas de los Colegios y las energías de la clase, con el fin de defender sus intereses, llegar al mejor logro de sus aspiraciones y prestarse mutuo apoyo cuando las circunstancias lo requieran. La Federación estará domiciliada en Madrid, si bien podrá cambiar de domicilio cuando las circunstancias lo aconsejen y lo acuerde el pleno de la misma.

Capítulo Segundo

De los Socios

Artículo 2º.- Los socios de la Federación serán de dos clases: de número y honorarios.

Y a su vez los socios de número se dividen en colectivos e individuales y los honorarios, en socios de honor y de mérito.

Son socios colectivos los Colegios que soliciten su ingreso y abonen la cuota correspondiente.

Son socios individuales todos los Practicantes que figuren como colegiados en las relaciones de los Colegios federados.

Son socios de honor, los individuos o colectividades que acuerde la clase honrar por haberla enaltecido con sus trabajos extraordinarios.

Son socios de mérito las personas que se distingan como grandes bienhechores de la clase.

Artículo 3º.- Los nombramientos de Presidente honorario, socio de honor y de mérito serán concedidos por la Asamblea.

Capítulo Tercero

De los Fondos

Artículo 4º.- Para atender a los gastos de la Federación, los colegios abonaran la cuota anual de UNA PESETA por colegiado, tomando como base el numero de socios que tengan en 1º de Enero. Con este fin, los Secretarios de los Colegios libran relación certificada de colegiados juntamente con la cuota, a la Tesorería de la Federación:

Los Colegios que no hayan pagado su cuota el día último de año, serán avisados por Tesorería para que se pongan al corriente, en el plazo de tres meses, y si no lo hicieran sin justificar la causa, serán suspendidos de sus derechos.

Tesorería dará toda clase de facilidades para el pago. Todo Colegio que adeude dos años completos a la Federación será expulsado de la misma por acuerdo del pleno.

Artículo 5º.- Los gastos administrativos de la Federación serán con cargo a los fondos de la misma, acompañando siempre justificante.

En todas las reuniones que tenga el Comité ejecutivo con los representantes de los Colegios y Juntas regionales en las Asambleas, se nombrará una Comisión revisora para que emitan dictamen sobre la normal inversión de los fondos federativos, que se publicará en el periódico donde se den a conocer las actas de la Federación.

Artículo 6º.- Los representantes de la Federación que actúen en nombre de la misma no podrán hacer ningún viaje sin previo acuerdo

Artículo 7º.- El Comité podrá proponer el pago de cuotas extraordinarias, siempre que lo considere preciso, por circunstancias excepcionales.

Artículo 7º.- (bis) .- Carnets .- La Federación Nacional creará un carnet de identidad profesional que procurará sea autorizado por una autoridad sanitaria.

Dicho carnet que solamente podrán poseer los Practicantes que tengan el título profesional, tendrá cuatro años de duración y llevará además del sello de la Federación Nacional, el del Colegio a que pertenezca el colegiado, quien en caso de cambiar de residencia, lo presentará al nuevo Colegio a que pase a pertenecer para que lo autorice con su sello.

Cuando cause baja definitiva en la Federación deberá devolver el carnet al último Colegio a que haya pertenecido.

Los beneficios que produzca el carnet seran para la caja social de la Federación y su importe es de una peseta cincuenta centimos.

Artículo 8º.- Caso de que la Federación fuese disuelta se liquidarán todos sus bienes, y el liquido resultante, si lo hubiere, convertido a metálico, se destinará a fines benéficos.

Capítulo Cuarto

Régimen y su Administración

Artículo 9º.- La Federación Nacional de Practicantes es una Sociedad democrática en la que todos sus socios ejercen el poder directamente y por medio de representantes amovibles.

Artículo 10º.- Los poderes en activo de la Federación son tres: ejecutivo, ejercido por una Junta de representantes llamada Comité ejecutivo; el legislativo, ejercido por todos los socios reunidos en Asamblea o manifestado por palabra escrita; y el jurídico-social, ejercido por los mismos del poder anterior en iguales condiciones.

Artículo 11º.- El poder ejecutivo tiene a su cargo el poder temporal de la Sociedad y su actuación contrae la obligación de cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento, así como resolver todos los asuntos sociales que se presenten, dando cuenta en la Asamblea o por comunicaciones de las medidas que haya tomado.

Artículo 12º.- El poder legislativo es el soberano y tiene a su cargo hacer la ley de la Sociedad, reformada y nombrar los representantes.

Artículo 13º.- El poder jurídico social será el encargado de enjuiciar la labor de los representantes y tiene potestad para destituirlos si a ello hubiere lugar por mala administración del régimen social.

Artículo 14º.- Para el mejor funcionamiento de la Federación se divide en once regiones, y éstas en provincias:

Primera: Andalucía oriental: Jaén, Granada, Almería, Málaga, y Norte de África.

Segunda: Andalucía occidental: Sevilla, Córdoba, Huelva, Cádiz, y Canarias.

Tercera: Aragón.

Cuarta: Reinos de Valencia y Murcia.

Quinta: Cataluña y Baleares.

Sexta: Provincias Vascongadas y Navarra.

Octava: Castilla la Vieja.

Novena: Reino de León.

Décima: Galicia; y

Undécima: Asturias.

Artículo 15.- Los Colegios locales deberán afiliarse a los provinciales con sujeción a lo que determinen los Reglamentos de éstos. Las colectividades locales serán autónomas en sus gestiones dentro de las poblaciones que radiquen, debiendo, en los casos precisos, solicitar el apoyo del Colegio provincial a que pertenezcan, estando obligados a tramitar, por mediación de estos los asuntos oficiales que tengan que elevar al Comité ejecutivo.

El Colegio provincial será la única representación de la provincia dentro de la Federación.

Artículo 16.- En las regiones que lo estimen oportuno los Colegios podrán constituirse en Federaciones regionales, cuyos Reglamentos someterán a la aprobación del Comité ejecutivo de la Federación Nacional. Dichas juntas regionales, como delegadas del Comité ejecutivo, forman con él el organismo de gobierno de la Federación, siendo el nexto que ponga en retación a ésta con los Colegios, pudiendo ser representada por cualquier individuo en quien delegue la junta regional.

En aquellos puntos en que no exista o no consideren oportuna su creación, los Colegios y en su nombre los Presidentes, serán los representantes de éstos en el seno de la misma, pudiendo ser representada por cualquier colegiado que se designe, ya en Junta general, ya por la Directiva.

Artículo 17 .- Con el fin de atender a los problemas particulares de destino, se considera dividida la Federación en secciones de Beneficencia municipal, provisional, etc, quedando constituida la sección de titulares. Los presidentes de estas secciones formarán parte del Comité de la Federación.

De acuerdo con esta división, los Colegios procederán a hacerla efectiva, poniendo en práctica la de titulares.

Capítulo Quinto

Del Comité Ejecutivo

Artículo 18.- El Comité ejecutivo estará compuesto por un Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, Vicesecretario y tantos Vocales como secciones se hayan constituido. Todos ellos residirán donde radique la Federación.

Artículo 19.- El Comité es la Autoridad máxima de la Federación y como representante del mismo, su presidente ostentará en todo momento la representación del órgano directivo.

Artículo 20.- El mando del Comité será hasta que se reúna la Asamblea, que es donde se manifiesta el poder soberano de la clase. Los cargos son honoríficos y gratuitos.

Artículo 21.- El Comité no podrá dimitir en su totalidad más que ante la Asamblea, y se renovará cada cuatro años. Llegado el momento de la renovación, pueden ser reelegidos los individuos que la componen.

Aertículo 22.- El Comité publicará mensualmenteel Acta donde consten los asuntos tramiotados y gestiones verificadas, y celebra´ra durante el mes las reuniones que sean precisas. Secretaría llevará el librod e actas y carpetas para la correspondencia oficial y particular, y cuando se considere preciso para el mejor funcionamiento de la Federación. Tesoreríallevará un libro detallado de ingresos y gastos y talonario de recibos donde

figuren las cantidades que ingresan. Todos los documentos oficiales y estados de cuentas irán visados por el presidente.

Artículo 23.- El Vicepresidente tiene el deber de sustituir al presidente en todos los casos justificados, con los mismos deberes y derechos; el Vicesecretario sustituirá al Secretario en las mismas condiciones de necesidad.

Artículo 24.- Las Juntas Regionales, donde las haya, son la autoridad delegada del Comité en su jurisdicción y tienen facultad para resolver, de acuerdo con éste, los problemas de su demarcación. Tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la ley federativa y cuantas órdenes reciban del Comité, procurando la máxima organización social por medio de conferencias y prensa profesional.

Artículo 25.- Cuando los acuerdos de un Colegio o Federación regional perjudiquen de alguna manera los intereses de la Federación Nacional, el Directorio solicitará del Presidente de la entidad donde esto ocurra, copia del acta, en que consiste dicho acuerdo, y si después de la intervención del mismo, no se llega a un arreglo, se someterá el oportuno expediente a la consideración del pleno del Directorio, para que éste, en consulta escrita, a los presidentes de Colegios Provinciales, resuelva el caso en armonía con la opinión de la mayoría, hasta que tenga lugar una Asamblea Nacional, la cual dará solución definitiva.

Igual procedimiento se seguirá con los artículos de prensa, cuando ataquen principios básicos de la federación o difamen o calumnien, bien sin que ello sea mermar o coartar la libertad de pensamiento sobre doctrinas o tácticas de organización.

Artículo 26.- El Comité resolverá en todos los casos que se le presenten; pero si por el asunto fuese de capital importancia, y diere tiempo para ello, debe consultar para mayor asesoramiento con las juntas regionales y provinciales.

Artículo 27.- El Comité se reunirá cada dos años con las Juntas regionales o representación de ellas, con el fin de estudiar y dar forma a los asuntos sociales. El sitio de reunión será el que indique el Comité o la convivencia aconseje.

Artículo 28.- Para cualquier asunto, los federados se dirigirán al presidente de la Federación, por conducto de los presidentes provinciales o regionales.

Artículo 29.- Queda facultado el Comité para combrar comisiones especiales para realizar gestiones en centros oficiales previamente determinados y siempre bajo su dirección, cuya documentación no podrá ir sin la firma del Presidente y del Secretario.

Artículo 30.- El Comité será el encargado de tramitar cuantos asuntos procedan de Asambleas, sin que ningún Colegio o Junta regional pueda dirigirse a los poderes públicos, como no sea por su conducto.

Artículo 31.- Para el estudio de las mejoras y reformas que la Federación persigue, el Comité nombrará ponencias oficiales de Colegio o grupos de colegiados, quienes, en

el plazo que determine, deberán avacuarlas y remitirlas a la presidencia, que admitirá también ponencias libres. Todas ellas serán sometidas al análisis de los Colegios federados para que propongan, en plazo señalado, las ampliaciones o modificaciones que estimen convenientes. Si hay disparidad de opinión, el Comité las armonizará, presentándolas después a los pPoderes públicos para que, si fuesen legislables, se traduzcan en disposiciones oficiales.

Artículo 32.- Cuando los Colegios o regiones interesen la presencia de algún miembro del Comité, sufragarán los gastos que ocasione el viaje y estancia del mismo.

Artículo 33.- Al objeto de que la Federación no quede nunca sin dirección, el Comité podrá ser sustituido correlativamente por las juntas regionales provinciales.

Capítulo VI

De las Asambleas

Artículo 34.- La Federación celebrará Asambleas ordinarias de Junats directivas de Colegios cada cuatro años, y extraordinarias, a propuesta del Comité por expresa voluntad de todos los Colegios o de su mayoría.

Las convocatorias de Asambleas las hará el Comité por conducto de su Secretario. Estas se celebrarán ordinariamente en Madrid, pudiendo tener lugar en otra localidad si las circunstancias lo aconsejan.

Artículo 35.- Siempre que se reúna la Asamblea, se elegirá la junta que haya de presidirla, integrada por un presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Vocales. Y en mesa aparte o sitio preferente estará reunido el Comité, para responder de la obra de gobierno o cargos que se le hagan.

Artículo 36.- Las Asambleas se celebrarán con el número de socios que concurran, tomándose los acuerdos por mayoría. Los Colegios que no estén personalmente representados directamente por socio o por representante, no podrán votar.

Las federaciones regionales en este punto, se someterá a lo que disponga su Reglamento.

La ausencia injustificada de un delegado en una votación, será severamente censurada y notificada por el Comité a los federados que represente.

Artículo 37.- La elección de cargos se hará siempre por votación secreta; para los demás asuntos, ordinarios y nominales. Cada Colegio tendrá un solo voto.

Artículo 38.- En las Asambleas se discutirán los asuntos que figuren en la convocatoria, los que proponga la mesa y todos los que a ésta se presenten por proposiciones suscritas; si son tomadas en consideración por la misma. Si la Asamblea lo estimara necesario, puede nombrar una ponencia que estudie la propuesta antes de someterla a discusión.

Artículo 39.- El orden de discusión será el que determine la mesa, no concediéndose más que tres turnos en pro y tres en contra para cada asunto; fuera de turno, pueden hablar los miembros del Comité cuando les afecten las cuestiones que se discuten.

Las alusiones personales serán contestadas cuando se consuman los tiempos. Los oradores solo pueden ser interrumpidos por cuestiones previas o de orden. Son previas en las que se establezcan datos equivocados en que el orador basa sus argumentos, y de orden, las que promuevan los oradores que se aparten de la discusión o la mesa en extralimitación de sus funciones.

Artículo 40.- Las proposiciones incidentales solo serán admitidas cuando algún incidente perturbe la discusión o cuando sea necesario allegar a mayores datos para la cuestión que se discute.

Los votos de censura contra la Presidencia se podrán pedir cuando no cumplan las obligaciones que dispone el reglamento, por proposición de diez asambleistas. Tomada en consideración se discutirá con prelación a todos los asuntos.

Artículo 41.- Las votaciones serán ordinarias, levantándose del asiento los que voten en pro, permaneciendo sentados los que voten en contra; nominales, diciendo por orden alfabético sí o no, secretas, por medio de papeleta. En caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Artículo 42.- Cuando la Asamblea se manifieste por palabra escrita, se hará la votación correspondiente y el resultado será la resolución directa tomada por la clase.

Artículo 43.- Para el escrutinio de las votaciones plebiscitarias se contarán todas las papeletas recibidas, personales o colectivas, sumando, en este caso, tantos votos como asociados la suscriban.

Todas las papeletas plebiscitarias se archivarán por el organismo que las reciba.

Artículo 44.- Las secciones quedan facultadas para reunirse en Asamblea en sitio y fecha que les sea más conveniente.

Capítulo Adicional

Artículo 45.- Al Comité, y en su representación al presidente, puede acudir en última instancia el colegiado que fuera castigado con la máxima sanción que señale el presente Reglamento. El fallo de aquél será acatado y cumplido en definitiva.

Artículo 46.- Cuando un Colegio cambie de residencia, deberá pertenecer a la entidad donde resida; pero si en el Colegio que cesa hubiera establecido algún socorro que no quiera perder, podrá pertenecer a ambos, más aceptando a la disciplina societaria de la entidad donde habite.

Artículo 47.- El Comité estudiará la forma de llevar rápidamente a la práctica la creación de un periódico que sea órgano oficial de la Federación, respetando la

publicación de las actuales revistas que poseen los Colegios y sin disponer de los fondos federativos.

Artículo 48.- La Federación guardará neutralidad absoluta en todas las cuestiones religiosas y políticas, y no podrá disolverse mientras cuente con cinco Colegios provinciales que quieran sostenerla.

Artículo 49.- La Federación podrá pactar para asuntos de reivindicación profesional con cualquiera de las ramas sanitarias o con todas ellas a la vez, de las que constituyen las clases sanitarias de España, y prescindirá de todo trato societario con aquellas entidades de Practicantes que no acaten su suprema representación de la clase ante los poderes constituidos.

Artículo 50.- La prensa profesional no tendrá otras limitaciones que las prevenidas en la ley de imprenta, bajo la pena que en la citada ley se determina.

Artículo 51.- Quedar derogados cuantos preceptos de los estatutos de los Colegios se opongan a la vigencia del presente reglamento.

Madrid, 24 de octubre de 1928

El presidente Rafael Fernández Carril

Domicilio social: Calle Reina, 2 Madrid.